

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5000/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **INFORMACIÓN TRANSPARENTE**, en lo sucesivo el recurrente en contra de **CONVENCIONES Y PARQUES**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio señalado al rubro.

II. El día nueve de agosto del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información.

III. El catorce de agosto del presente año, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. Por auto de quince de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, mismo al que le fue asignado el número de expediente **RR-5000/2023** y fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.

V. En proveído de veintitrés de agosto de este año, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que

considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de siete de septiembre del año en curso, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, indicó que le otorgó al recurrente un alcance de su respuesta inicial, por lo que se ordenó dar vista a este último con el informe justificado, las pruebas y el alcance de respuesta inicial proporcionado por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara algo al respecto, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdidos sus derechos para expresar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas y el alcance a la respuesta inicial proporcionado por el sujeto obligado.

VII. En proveído de diecinueve de octubre del presente año, se indicó que el sujeto obligado remitió al recurrente un segundo alcance de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a este último, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara algo al respecto, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdidos sus derechos para expresar algo en contrario respecto al segundo alcance de su respuesta inicial.

Finalmente, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

VIII. Por acuerdo de uno de noviembre de este año, se señaló que el recurrente no manifestó nada respecto al informe justificado, las pruebas y los alcances a la respuesta inicial proporcionadas por el sujeto obligado, por lo que, se tuvo por perdidos sus derechos para expresar algo en contra al respecto.

Por lo que, se continuó con el procedimiento, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no ofreció material probatorio.

De igual forma, se puntualizó la negativa de la agraviada para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

IX. El día catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

“ ..UNICO. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta oportuno destacar que el quejoso, se inconforma con base en el artículo 170, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, desarrollando el agravio que se transcribe a continuación: ...

En ese sentido, si bien es cierto que mediante la respuesta inicial se hizo de conocimiento del solicitante, hoy recurrente, que la información requerida, se encontraba clasificada como reservada, también lo es que, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública, este Sujeto Obligado realizó la aclaración y complementación de la respuesta inicial, en los términos que se transcriben a continuación: ...

De lo anterior resulta importante resaltar que si bien en la respuesta inicial se le proporcionó información adicional como lo es hacerle de conocimiento la existencia de una reserva de información, también lo es que mediante alcance de la respuesta otorgada se dio entera contestación a la solicitud planteada indicándole que no se suscribió contrato con la persona referida razón por la cual no era posible remitir el contrato, monto de contratación y factura.

En ese orden de ideas se debe considerar que se realizaron las acciones necesarias para satisfacer la solicitud formulada; por lo que debe advertirse que este Sujeto Obligado modificó el acto reclamado hasta dejarlo sin afecto alguno, por lo que resulta legalmente procedente declarar el SOBRESEIMIENTO del medio de impugnación sujeto a análisis, toda vez que el mismo ha dejado de surtir plenos efectos de conformidad con lo ordenado por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dispone: ...”.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió a Convenciones y Parques, una solicitud de acceso a la información con número de folio señalado al rubro, en la que se observa que requirió lo siguiente:

"solicito saber monto de la contratación del artista denominado/conocido "Alejandro Fernández", que llevó a cabo su presentación en la feria de Puebla 2023, solicito copia simple (digital) del contrato celebrado, así como factura emitida por la contratación del mismo."

A lo que, el sujeto obligado contestó:

"...Al respecto y con fundamento en el artículo 15 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado "Convenciones y Parques"; numeral 4, 16 fracción IV, 145, 150, 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se da contestación conforme a lo siguiente: Se hace de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 105, 109, 113 fracción VI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales 115 fracción I, 116, 118, 123 fracción V, 124 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, los numerales Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Trigésimo Tercero y fracción VI del numeral Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como, para la Elaboración de Versiones Públicas, dicha información fue clasificada por el Comité de Transparencia de este Organismo en fecha 28 de julio de la anualidad en curso en la Catorce Sesión Ordinaria, en su modalidad de reservada por un periodo de cinco años, toda vez que dicha información forma parte de la Auditoría de la que es objeto este Organismo "CGAEE/FERIA-PUEBLA/2023-CyP", a los recursos públicos, aprobados, modificados, comprometidos, devengados, ejercidos y pagados destinados a la "Feria de Puebla 2023".

De lo anteriormente expuesto, se inconformó el recurrente en los términos siguientes:

"Al respecto y con fundamento en el artículo 15 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado "Convenciones y Parques"; numeral 4, 16 fracción IV, 145, 150, 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se da contestación conforme a lo siguiente: Se hace de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 105, 109, 113 fracción VI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales 115 fracción I, 116, 118, 123 fracción V, 124 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, los numerales Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Cuarto,

Vigésimo Quinto, Trigésimo Tercero y fracción VI del numeral Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como, para la Elaboración de Versiones Públicas, dicha información fue clasificada por el Comité de Transparencia de este Organismo en fecha 28 de julio de la anualidad en curso en la Catorce Sesión Ordinaria, en su modalidad de reservada por un periodo de cinco años, toda vez que dicha información forma parte de la Auditoría de la que es objeto este Organismo "CGAEE/FERIA-PUEBLA/2023-CyP", a los recursos públicos, aprobados, modificados, comprometidos, devengados, ejercidos y pagados destinados a la "Feria de Puebla 2023".

Sin embargo, la autoridad responsable en el trámite del presente asunto acreditó que, los días de septiembre y trece de octubre ambos dos mil veintitrés, envió al recurrente ampliaciones a su respuesta inicial, en los términos siguientes:

La primera de las mencionadas se observa:

"Sobre el particular, con fundamento en los artículos 3 fracción II, 13y 14 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado "Convenciones y Parques" 4, 16 fracción IV, 24, fracciones VI y IX, 145, 150, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en aras de privilegiar el derecho humano de acceso a la información que le asiste en todo momento, así como a los principios de transparencia y máxima publicidad, se emite la presente respuesta complementaria a la respuesta inicial otorgada por este Sujeto Obligado en fecha 09 de agosto de 2023 conforme a lo siguiente:

Este Organismo no suscribió contrato alguno con el artista denominado "Alejandro Fernández", quien se presentó en la Feria de Puebla 2023. en consecuencia, no es posible remitir el contrato, monto del contrato v factura correspondiente.

En ese sentido, si bien es cierto que, a fin de privilegiar los principios antes mencionados, se hizo de su conocimiento, mediante la respuesta inicial proporcionada por este sujeto obligado que se había clasificado la información como reservada en la Catorce Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, dicha clasificación es en relación a la información que forma de la Auditoría de Cumplimiento número STur58/2023. por lo que se hace la aclaración que, al no haber suscrito contrato con la persona señalada por Usted en su solicitud, resulta evidente que la misma no forma parte de la auditoría mencionada y en consecuencia de la información clasificada como reservada, por lo que la información proporcionada en la respuesta inicial se proporcionó únicamente en atención a los principios de transparencia v máxima publicidad.

En ese orden de ideas, a fin de brindar claridad y precisión a la respuesta primigenia, en estricta observancia a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, transparencia y máxima publicidad establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace hincapié que a fin de proteger su derecho constitucional de acceso a la información se complementa la respuesta inicial mediante la presente, manifestando que no existe relación contractual entre este Organismo y la persona física referida por Usted.

Con lo anterior, se da por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información pública a las personas que así lo requieran, de conformidad con los artículos en mención."

Respecto al alcance de respuesta inicial de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado indicó lo siguiente:

"...Al respecto con fundamento en los artículos 1, 4, 16 fracción I, 145 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1, 3, 4 y 7 fracción II del Decreto del H. Congreso del Estado, que crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "CONVENCIONES Y PARQUES", 3 fracción III, 15 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado Convenciones y Parques, por vía de alcance a las respuesta proporcionadas por esta Unidad de Transparencia con fechas nueve de agosto de dos mil veintitrés y seis de septiembre de dos mil veintitrés y con la finalidad de no vulnerar su derecho fundamental de acceso a la información, observando en todo momento los principios rectores en la materia que se hace de su conocimiento lo siguiente:

Este sujeto obligado realizó la contratación de un servicio integral para la organización, operación y ejecución de la Feria de Puebla 2023, dentro del cual se estableció que el proveedor llevaría a cabo la contratación del talento artístico que se presentaría en el Teatro del Pueblo, sin especificar de manera nominativa a los mismos, razón por la cual este sujeto obligado no intervino de manera directa en la contratación del talento antes mencionado que se presentó en dicho recinto.

Derivado de lo anterior no se cuenta con la información solicitada por usted, ya al tratarse de un servicio integral no se especificó el costo de presentación por artista, razón por la cual no se cuenta con un contrato suscrito con la persona mencionada en su solicitud y consecuentemente tampoco con una factura."

De lo anterior se le dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a las ampliaciones de la respuesta original que le otorgó el sujeto obligado, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha uno de noviembre de dos mil veintitrés.

Por tanto, si el recurrente en el presente asunto alegó que la carga de la prueba para justificar la clasificación de la información es del sujeto obligado, misma que no fue proporcionada, en virtud de que no le anexó la prueba de daño, sino que únicamente se limitó a decir que la información se encontraba reservada por cinco años.

Sin embargo, la autoridad responsable en el trámite del presente asunto acreditó que, envió al recurrente dos ampliaciones a su respuesta inicial, en la cual señaló que no suscribió ningún contrato con el artista Alejandro Fernández, quien se presentó en la

Feria de Puebla en el dos mil veintitrés, por lo que, no era posible remitir el contrato, monto del contrato y factura correspondiente, lo anterior en razón de que se realizó una contratación de un servicio integral para la organización, operación y ejecución de dicha feria, en el cual se estableció que el proveedor llevaría a cabo la contratación del talento artístico que se presentaría en el Teatro del Pueblo, sin que se especificara de manera nominativa a los mismos, por lo que, no intervino de manera directa en la contratación del talento antes mencionado y que se presentó en dicho recinto.

De igual forma, el sujeto obligado indicó que si bien es cierto que en su contestación original, indicó al entonces solicitante que se había clasificado la información como reservada en la Décima cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, dicha clasificación era en relación a la información que forma la Auditoría de Cumplimiento con número STur58/2023, por lo que, se hace la aclaración que al no haberse suscrito contrato con la persona señalada en la solicitud, es evidente que esto último no forma parte de la auditoría mencionada y en consecuencia, de la información clasificada como reservada.

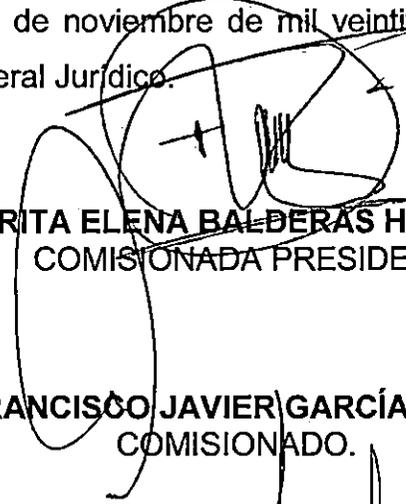
Por tanto, y toda vez que el sujeto obligado en sus alcances de su respuesta, en términos del numeral 158 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, fundó y motivó que no contaba con la información, toda vez que realizó una contratación de un servicio integral para la organización, operación y ejecución para la Feria de Puebla de este año, en el cual se estableció que el proveedor llevaría a cabo la contratación del talento artístico que se presentaría en el Teatro del Pueblo, por lo que, no intervino de manera directa con la contratación del talento que se presentó en dicho teatro; en consecuencia, atendió a lo solicitado al aclarar la razón por la que no cuenta con el contrato solicitado, por lo tanto el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado de quedar sin materia; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

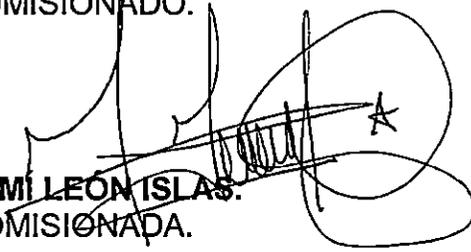
Único. – Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Convenciones y Parques.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de noviembre de mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.